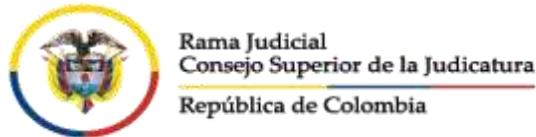


A Despacho: 09 de diciembre de 2020.- El pasado 03 de diciembre correspondió por reparto el presente asunto, llega memorial demanda en 07 folios y 47 anexos útiles conforme se verifica en el expediente digital. - Adjunto oficio que suscribo en 01 folio. -

SOAD MARY LÒPEZ ERAZO
Secretaria



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN CAUCA
Popayán, enero quince (15) de dos mil veintiuno (2021).

AUTO No. 012

Correspondió por reparto la demanda “2020-00130-00 VERBAL REIVINDICATORIA” de MIRYAM RESTREPO DE ROMO (C.C. 25259058), quién compareció mediante apoderada general MONICA MERCEDES ROMO RESTREPO (C.C. 34534046) contra PABLO RODRIGO RESTREPO TORRES (C.C. 10.517.232) y PABLO ENRIQUE RESTREPO VELEZ (C.C. 10.518.888).

Previamente, resolver lo correspondiente, es de observar que la señora secretaria del juzgado en oficio que antecede, manifestó se declara impedida para sustanciar el asunto, atendiendo la causal de impedimento de que trata el numeral 9º del artículo 141 del C. General del Proceso, en relación con el Doctor JORGE ANDRES SANTACRUZ CAICEDO, identificado con la cédula de ciudadanía número 10.540.189 de Popayán, apoderado de la demandante, frente al cual expresa, le asiste un sentimiento de enemistad frente al mismo en razón a hechos ocurridos en anterior oportunidad y que aduce en el oficio adjunto, exposición que se permite hacer en pro de una justicia imparcial y equitativa.-

En este momento, se permite observar por parte de la judicatura, que si bien, viene siendo aceptado en anteriores oportunidades la causal de impedimento expuesto por la Secretaria del Juzgado para sustanciar asuntos en los cuales funge como mandatario judicial el Doctor SANTACRUZ CAICEDO, a partir de la fecha, no encuentra la judicatura razón alguna que conduzca a suponer que con la proyección que la misma efectúa se transgredan principios rectores de las normas procesales ni mucho menos la justicia e imparcialidad dentro de los asuntos en los que el profesional del derecho funge, toda vez que en la misma se acoge a las normas legales y procesales vigentes, hecho que muy bien se garantiza por la suscrita como titular del Despacho al realizar la sustanciación y expedición de las respectivas providencias.-

Consecuentes con lo anterior, no se aceptará la causal de impedimento, que expone la secretaria del juzgado de lo cual se resolverá en la parte correspondiente. -

Ahora bien, es de observar que atendiendo la situación de salud mundialmente conocida en razón a la pandemia denominada covid19, el Gobierno Nacional expidió el Decreto ley 806 de 2020, el cual debe de atenderse en armonía con el Código General del Proceso, frente a lo cual en el caso concreto se observa que revisada la demanda que nos ocupa, presentada ante la Oficina Judicial de Reparto de la Desaj, se verifica que para ser admitida adolece de los siguientes

requisitos conforme lo prescriben los precitados postulados en lo que a lugar corresponde:

De acuerdo con el Decreto ley 806 de 2020, en armonía con el Código General del Proceso la interesada omitió aportar la siguiente información:

1. De la revisión de los documentos adosados a la demanda, incluida, se constata que el folio de matrícula inmobiliaria 120-0020854 y el escrito demandatario, no fueron aportados en su totalidad, así del folio no es posible revisar las anotaciones 07,12,16,021,025,026, de igual manera la demanda no está completa; sobra decir que estos documentos deben de aportarse de manera íntegra so pena de tenerlos por no presentados, con el fin de tener certeza del objeto a debatir, conforme con los numerales 4 a 6 del artículo 82 en armonía con los numerales 3 y 5 del artículo 84 del Código General del Proceso.-

2. De la forma como han sido aportados los precitados documentos, se permite el Despacho observar que pretende la demandante, reivindicar el 14.28% sobre el inmueble con folio de matrícula inmobiliaria 120-0020854, representado en 1.428.571.40 de acciones de dominio que en su favor le fueren adjudicadas mediante escritura pública 745 de 18 de marzo de 1992, de la Notaria Primera del Circulo Notarial de la ciudad en contra de PABLO RODRIGO RESTREPO TORRES y PABLO ENRIQUE RESTREPO VELEZ copropietarios del inmueble.

Para determinar la competencia de este despacho debe, en este caso particular y para la clase de asunto que nos ocupa, la accionante indicar concretamente desde cuando ha perdido la posesión (fecha), ò cuando inicio la ocupación - usurpación (*mencionada en la demanda*) sobre la cuota parte del inmueble adjudicado en comunidad que nos ocupa.

3. También es necesario que precise de quiénes, perdió la posesión, toda vez que, de los documentos adosados con la demanda como son, la precitada escritura pública, el folio de matrícula inmobiliaria antes descrito y del mismo escrito demandatario, se constata que el predio fue adjudicado además de la demandante y demandados en favor de los señores ALEJANDRO, CARLOS YESID y MERCEDES RESTREPO C (*en representación de CARLOS YESID RESTREPO TORRES*); ANTONIO JOSÉ y LEONOR RESTREPO T.; y VICTOR MANUEL RESTREPO V.; de quienes además se está diciendo que otorgaron verbalmente contrato de administración del predio a los demandados, pero no es claro si sobre su derecho de cuota o sobre todo el bien en comunidad. Además, que se narró que los demandados a la vez suscribieron con la inmobiliaria HABITAT documento para entregar la administración del inmueble, en calidad de propietarios, sin saberse por lo indicado si obraron autorizados por los otros copropietarios en comunidad. Lo anterior en tanto de la claridad que se tenga en relación a lo antes solicitado dependerá quienes están legitimados para ser sujetos pasivos conforme los numerales 2 y 10 del precitado artículo 82 en armonía con el numeral 2 del artículo 84 *ibidem*.-

Es decir, que de acuerdo a la aclaración que de la demanda se haga por parte de la demandante será menester que cite a todas las personas en calidad de sujetos pasivos si son quienes no le permiten gozar de la posesión de la cuota parte del inmueble comentado a la demandante, y que es el objeto a reivindicar, valga recordar que la demanda debe señalar el domicilio de los mismos, el lugar para notificarlos y la dirección electrónica, conforme a las normas antes descritas.

4. Se está solicitando en la demanda en favor de la demandante el reconocimiento de frutos naturales y civiles por un valor de \$51.836.400, razón por la cual es

necesario que se preste el juramento estimatorio en los términos del artículo 206 de la misma obra en armonía con el núm. 7 del precitado artículo 82, ejusdem.-

Por lo tanto, se hace necesario que la parte actora aporte, los documentos e información antes señalados; para ello se inadmitirá la demanda y se le concede el término de 05 días para que la subsane so pena de ser rechazada en los términos del artículo 90 numeral 7° del Código General del Proceso en armonía con el artículo 6 del Decreto Ley en cita .-

De otra parte, como la parte interesada solicitó medidas cautelares sobre las mismas se resolverán una vez sea admitida la demanda. -

Por lo expuesto, **el Juzgado Cuarto Civil del Circuito De Popayán, Cauca,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO ACEPTAR, la causal de impedimento que elevó la secretaria del juzgado para sustanciar el presente asunto según lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: DISPONER que por lo dicho en la parte motiva de este auto, se inadmite la demanda referida.-

TERCERO: CONCEDERLE a la parte demandante el término de cinco (5) días indicado en la ley, para que subsane las falencias anotadas so pena de ser rechazada.

CUARTO: DISPONER que en su oportunidad, se resolverá sobre las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante.

QUINTO: RECONOCER PERSONERIA para actuar como apoderado judicial de la demandante MIRYAM RESTREPO DE ROMO, quién compareció mediante apoderada general MONICA MERCEDES ROMO RESTREPO, al profesional del derecho JORGE ANDRÈS SANTACRUZ CAICEDO C.C. 47.553 y T.P. 10.540.189 del C. S. de la J, en los términos del mandato otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

**AURA MARÌA ROSERO NARVÀEZ
JUEZA**

Firmado Por:

**AURA MARIA ROSERO NARVAEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO POPAYAN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8223b9571d2e955afd26f5555da924168eb4c4af2bce9522f454a67955b4820f

Documento generado en 15/01/2021 09:21:36 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**